



Resolución Gerencial Regional N° 0298 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 JUN. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 3004 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 373-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 373 de fecha 23.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición de reintegro formulada por don **JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA**, Director de la Institución Educativa N° 22336 por el concepto de cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes como subsidio por Sepelio y Luto que le fuera otorgada con Resolución Directoral Regional N° 1118 de fecha 12.Dic.97 por el monto de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 12/100 (S/. 332.12)** nuevos soles por el fallecimiento de su señor padre don José Cajo Cárdenas.

Que, igualmente con la misma Resolución Directoral Regional N° 373 de fecha 23.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición de reintegro formulada por don **JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA**, Director de la Institución Educativa N° 22336 por el concepto de tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al 31.May.98, que le fuera otorgada con Resolución Directoral Sub- Regional N° 0668 de fecha 10.Jun.98 por el monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 09/100 (S/. 249.09)** nuevos soles

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N°1493-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 03004; el recurrente en su recurso de apelación alega que la resolución ha sido expedida contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*" El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 373-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que "**El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**", asimismo, el Artículo 52° de la citada Ley establece: "**(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)** norma concordante con el Art. 213°, 219° y 223° del D.S. N° 019-90-ED.



Que al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SCIC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 544-2009-ORA.J, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por el impugnante, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en razón que los mismos guardan conexión entre si, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS LEONIDAS CAJO CAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 373-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia NULA la misma.

ARTICULO TERCERO.- En mérito de la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutorio realizando los cálculos de la asignación por cumplir 30 años de servicios así como de Subsidio por Gastos de Sepelio y Luto, las mismas que las realizará en base a la Remuneración y/o Pensión Total Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

